



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Abogado Patrono de [REDACTED], parte actora en lo principal en el presente juicio, en contra del auto dictado en fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, dentro del expediente número **320/2020**, radicado ante la Segunda Secretaría de este H. Juzgado Familiar, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** y demás prestaciones promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- El día **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, día y hora señalado para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, no fue posible que tuviera verificativo la audiencia antes referida, en virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar como lo es la valoración psicológica que se ordenó realizar a los contendientes en el presente asunto.

Así también y toda vez que se hizo contar por parte de la Secretaría de Acuerdos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se presentaron al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a la cita que tenían programada para el día seis de septiembre del dos mil veintiuno a efecto de dar inicio al proceso de evaluación psicológica ordenada en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecisiete de junio del dos mil veintiuno y se ordenó imponerles una multa equivalente a treinta unidades de medida de actualización, ordenándose girar el oficio correspondiente a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos a efecto de hiciera efectiva la multa antes referida.

2.- Mediante escrito de cuenta **12804** el abogado patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revocación en contra del auto de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, el cual se admitió por auto del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, ordenándose dar vista del mismo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto dictado el trece de diciembre del dos mil veintiuno se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación que hiciera valer el abogado patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resolución que hoy se dicta atendiendo a la excesiva carga de trabajo de este juzgado y al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se determina así, porque el presente recurso de revocación devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 11, 40 y 563 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Novena Época Registro: 189294 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001
Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del presente juicio.
- b) Auto dictado el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, por medio del cual se hizo efectivo a [REDACTED] e [REDACTED] el apercibimiento que les fue realizado por auto del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, por lo que se ordenó imponer a los antes mencionados, una multa equivalente a treinta unidades de medida de actualización, ordenándose girar el oficio correspondiente a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos a efecto de hiciera efectiva la multa antes referida.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con las cuales, se acredita que la recurrente [REDACTED], tiene personalidad reconocida en autos como actora en lo principal del presente juicio, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele la recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III.- DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.- Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

“...DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: **I. Revocación y reposición;** II. Apelación, y III. Queja...”

En relación directa con el diverso **566** del Código en cita, que expone:

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.
Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **la recurrente ha impugnado el auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno** y de los argumentos precisados por el recurrente, debe decirse que de las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente por auto dictado el cinco de agosto del dos mil veintiuno y en atención a la solicitud realizada por esta autoridad al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Superior de Justicia del Estado de Morelos, se reprogramó la fecha señalada para dar inicio el proceso de evaluación psicológico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalándose para tal efecto el día doce de octubre del dos mil veintiuno, dejándose sin efectos la fecha que había sido señalada para el día seis de septiembre del dos mil veintiuno.

Así también, no pasa inadvertido para este juzgador, que incluso mediante escrito de cuenta **13030**, al cual recayó el auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitiendo las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: **el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.**

Lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia que se cita:

Época: Octava Época
Registro: 218036
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/36
Página: 44

AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS.

El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La **relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida**, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los **conceptos o razonamientos lógico-jurídicos** por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por **inexacta aplicación o falta de aplicación**.

De ello se infiere que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable al caso concreto, cosa que el ahora recurrente realizó pues de su escrito de impugnación se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

En tal virtud, procederemos en el próximo apartado a analizar los agravios vertidos por el recurrente.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas, que se citan:

Época: Novena Época
 Registro: 917643
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
 Materia(s): Común
 Tesis: 109
 Página: 86

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio

formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra del auto recurrido, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta **12804** mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones. Agravios que sustancialmente versan en:

“...Me causa agravio el acuerdo de fecha VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Primer <sic> Distrito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial en el Estado de Morelos, mediante el cual le impone a mi representada una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización, siendo esto erróneo, toda vez que de autos del presente expediente se desprende que la fecha del SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO día y hora señalado para que tuviera verificativo el proceso de evaluación psicológica a mi representada la C. [REDACTED], fue reprogramada... la fecha para llevar a cabo el proceso de evaluación psicológica a mi presentada C. [REDACTED], se reprogramó para las ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. Y siendo las ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, mi representada se presentó en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar del Estado de Morelos, para el efecto de llevar a cabo su proceso de evaluación psicológica a cargo del Psicólogo [REDACTED], cumpliendo cabalmente con lo ordenado por su señoría...”

En ese tenor, el suscrito Juzgador hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente, ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue al suscrito a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **410** del Código Procesal Familiar, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En este sentido y en relación a los agravios señalados por el promovente, los cuales ante la íntima relación que existe entre éstos, se estudiaran los mismos en conjunto, ya que esto no depara perjuicio al actor, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época
Registro: 208146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Común



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: VI.1o.161 K
Página: 199

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE
LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI
TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Amparo directo 70/90. Ferretería Universal Peralvillo, S. A. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Los agravios antes señalados resultan **fundados** en virtud de que efectivamente de las constancias que obran en autos se desprende que por auto del cinco de agosto del dos mil veintiuno y en atención a la solicitud que le fue realizada por esta autoridad, la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, reprogramó la fecha del seis de septiembre del dos mil veintiuno para dar inicio a la valoración psicológica de los contendientes en el presente juicio, señalando como nueva fecha el día doce de octubre del dos mil veintiuno, aunado a que del contenido del expediente en que se actúa, no se advierte constancia alguna de la cual se pueda válidamente sustentar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] no acudieron a la cita programada para dar inicio al proceso de evaluación psicológica de los antes mencionados.

Así también es importante precisar que en materia familiar tiene aplicación el **principio de falta de formalidad y oralidad** establecidos en los siguientes numerales del Código Procesal Familiar que refieren:

...”**ARTÍCULO 103.- FALTA DE FORMA EN DETERMINADOS ACTOS PROCESALES.** Los actos procesales para los que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que se cumpla su finalidad

ARTÍCULO 187.- PRINCIPIO DE FALTA DE FORMALIDAD. Las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 188.- PRINCIPIO DE ORALIDAD. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad. Para estos efectos se entiende por oralidad; el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes...”

Por lo tanto, los actos procesales que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que se cumpla su finalidad, además de que las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses, siendo el caso que el despacho judicial de las controversias familiares se rige por los principios de la oralidad, inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal.

Para tal efecto, en cuestiones familiares se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo **167** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el recurrente refiere que se le ha impuesto a su patrocinada una multa por no haber asistido a la cita programada ante el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para el día seis de septiembre del dos mil veintiuno, en estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del diecisiete de junio pasado, siendo que la fecha antes señalada, fue reprogramada en virtud de que la misma coincidía con el día y hora señalado para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, tal y como se desprende del auto del cinco de agosto del dos mil veintiuno.

IV.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.-

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **fundados los agravios esgrimidos por el recurrente** y en consecuencia se declarara **procedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] en contra del auto dictado el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que se resuelve revocar el auto de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, dejando sin efectos **únicamente la parte impugnada del auto recurrido**, para quedar en los siguientes términos, quedando en consecuencia firme el resto del auto que quedará intocado:

NUEVO AUTO:

“Jiutepec, Morelos; siendo las **ONCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINITUNO**, día y hora señalada en auto dictado en audiencia seis de septiembre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 314

del Código Procesal Familiar...

...ACTO CONTINUO EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que de las constancias que conforman el mismo no se advierte que a la fecha el Perito en Psicología designado por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos hubiera rendido el dictamen que en dicha materia le ha sido encomendado, por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado, requiérase vía telefónica al perito antes citado para que dentro del plazo de cinco días remita a este Juzgado las valoraciones psicológicas realizadas a [REDACTED] e [REDACTED] o en su defecto manifieste la imposibilidad que tiene para dar cumplimiento a lo solicitado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se impondrá en su contra una medida de apremio consistente en treinta unidades de medida de actualización, por lo anterior y en virtud de que existen pruebas pendientes por desahogar que no se encuentran debidamente preparadas, se difiere la presente audiencia y se señalan de nueva cuenta las **DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, para que tenga verificativo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS...**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 20, 21 y 22 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 47, 48, 49, 50, 51, 59, 60, 111, 112, 113, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 147, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 557, 565, 566, 567 y 606 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], en contra el auto dictado el **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno** ; en consecuencia,

TERCERO.- Se revoca el auto de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno** impugnado por la recurrente, para quedar en los términos señalados en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEMIMA ZUÑIGA COLIN** con quien legalmente actúa y da fe.

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

